



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00490-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: FABIOLA PATRICIA PÉREZ MATHIEU

DEMANDADO: DAVID ARMANDO POMBO RIPOLL

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto y nos fue enviado a través de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que verifica el despacho que la togada no ostenta poder para actuar en nombre de la joven DANIELA ANDREA quien se indica en el documento que funge como título de recaudo ejecutivo como alimentaria mayor de edad, a quien le correspondió el 50% de la cuota alimentaria fijada, junto con el menor David Armando, sin embargo la parte actora reclama la totalidad de la cuota alimentaria, incluso valor por matrícula universitaria en el año 2014 a favor de la joven mencionada, sin tener legitimación en la causa para ello, frente a quien es mayor de edad.
- De la relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes por el ejecutado, se coloca valores por concepto de aumento del salario mínimo legal vigente de manera anualizada; sin embargo del documento que funge como título de recaudo ejecutivo no se observa pactado entre las partes acuerdo respecto a estos incrementos, por lo que en su defecto quedaría por aplicar la normativa del artículo 129 del código de infancia y adolescencia respecto al aumento anual del IPC, lo que variaría la suma reclamada como insoluta.
- Asimismo deberá arrimar el soporte o recibo cancelado por la ejecutante por concepto de gasto de matrícula universitaria del año 2014 que persigue por vía ejecutiva, avalados en su cobro por medio de poder otorgado por la joven DANIELA ANDREA, toda vez que no fue arrimado al expediente.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. TÉNGASE a la Doctora NOHEMI DEL SOCORRO PALLARES ZUÑIGA como apoderado judicial de la señora FABIOLA PATRICIA PEREZ MATHIEU, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.